

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, RESPECTO AL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/PE/PAN/CG/333/2023.

1. Propuesta de acuerdo.

En la vigésima octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de 30 de junio¹ de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se sometió a consideración de las Consejerías integrantes de este órgano colegiado, la propuesta de acuerdo identificado como ACQyD-INE-120/2023, consistente en declarar la procedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Me aparto de algunas consideraciones en el dictado de la medida cautelar en su especie de tutela preventiva y sus efectos pues si bien un *análisis preliminar* del material denunciado permite deducir que se está ante declaraciones posiblemente de naturaleza electoral:

a. respecto a la materia de la queja el acuerdo se sostiene de los precedentes SUP-REP-405/2012 y SUP-REP-105/2014, cuya construcción argumentativa obedeció al contexto de procesos electorales locales en curso; **b.** así también, se invoca como parámetro de análisis al caso concreto determinaciones relacionadas con los diversos: SUP-REP-111/2021, SUP-REP-69/2021, SUP-REP-20/2022, SUP-REP-64/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-114/2023 y SUP-REP-133/2023 Y ACUMULADOS, los cuales obedecen a contextos diferentes; y **c.** el riesgo inminente (*riesgo real de que la conducta ocurra nuevamente*) que es juzgado no justifica la adopción de todos los efectos de la decisión, pues considero que no es conforme a derecho vincular al presidente de la República para el efecto de que abstenga de emitir expresiones adicionales a las denunciadas.

¹ Todas las fechas se referirán al año 2023, salvo mención diversa.

Por lo cual considero necesario exponer mediante el presente voto, los siguientes razonamientos.

2. Hechos denunciados.

El veintisiete de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, interpuso denuncia mediante la cual da a conocer la presunta violación a los principios de legalidad, certeza, neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En estima del denunciante las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina, conocidas como las “mañaneras”, celebrada el veintiséis de junio, se descalificó a los partidos políticos de oposición y resaltó al partido del denunciado y sus aliados, por lo que, desde su perspectiva ello es un claro intento de incidir en la voluntad popular de cara a los próximos procesos electorales.

2.1 Medida cautelar solicitada.

El denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que se exhorte al Gobierno de la República que se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones políticas electorales encaminadas a influir en la competencia entre partidos políticos.

Finalmente, se solicitó que se ordenara al denunciado suspendiera los actos de difusión de promoción del voto a favor de los partidos del gobierno, buscando incidir en las preferencias rumbo al inicio de los próximos procesos electorales, así como a quien resulte responsable de la publicación de la propaganda y contenido del sitio: <https://presidente.gob.mx/26-06-23-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>

3. Consideraciones fundamentales de la decisión.

Previo a precisar las razones por las cuales discrepo de la argumentación contenida en el acuerdo aprobado, en este apartado mencionaré las conclusiones fundamentales sobre las que descansa dicha determinación:

a. Se sostiene en el acuerdo que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones denunciadas no tienen cobertura jurídica, toda vez que, de manera abierta, se refieren al método de la oposición para definir cómo se va a elegir a la persona que ocupará la candidatura a la Presidencia para el proceso electoral 2024.

b. Refiere el acuerdo que el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre procesos internos de partidos políticos, en los que se habla de la selección de candidatos para el proceso electoral federal 2023-2024, hace referencia al proceso que se vive dentro de su partido al cual califica de “renovación”, realiza contrastes entre el proceso que vive su partido y aliados, con el de los partidos políticos de oposición, asimismo, hace referencia al proceso electoral federal próximo a iniciar, en tal sentido a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de naturaleza electoral.

c. Se concluye en la decisión que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

d. Se afirma en el acuerdo que, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos,

porque, a través de la conferencia matutina, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral.

e. En el acuerdo se considera que *utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno*, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

4. Justificación del voto razonado.

4.1 Acerca de la medida cautelar solicitada.

Comparto las consideraciones del acuerdo respecto a que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un examen distinto, al disponer de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto y en consecuencia una posible vulneración a la equidad de los procesos electorales.

En particular, el denunciado describe procesos internos que están llevando a cabo diversos partidos políticos, menciona a distintas personas, asimismo, hace referencia al proceso electoral federal próximo a iniciar, en tal sentido a partir de sus

afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de **declaraciones posiblemente de naturaleza electoral**.

Es decir, las expresiones denunciadas, desde una perspectiva preliminar, comprenden **manifestaciones de índole electoral** que pudieran afectar los comicios federales próximos y diversos procedimientos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, siendo que la persona titular del poder ejecutivo, como cualquier otra persona funcionaria pública, está vinculado a la estricta observancia de los mandatos constitucionales y legales.

Por ello acompaño que, al declararse la procedencia en la adopción de medidas cautelares, lo conducente es la *eliminación o modificación de las publicaciones que contienen los materiales denunciados*. Pues lo trascendente en el dictado de la medida cautelar es la existencia de las expresiones denunciadas y su potencial reproducción por vías electrónicas.

No obstante lo anterior, me aparto en el sentido del proyecto respecto a afirmar que el denunciado hizo manifestaciones expresas en torno a que los procesos internos ya referidos, servirán para definir cómo se va a elegir a la persona que ocupará la candidatura a la Presidencia para el proceso electoral 2024, pues dicha aseveración no fue realizada por la persona denunciada.

4.2 Tutela preventiva.

En el acuerdo se concluye que se actualiza la tutela preventiva porque se advierte un riesgo de que las conductas denunciadas se sigan presentando, para tal efecto se invocan los pronunciamientos examinados en diversas sentencias dictadas por la Sala Superior, en las que las medidas cautelares objeto de análisis se vincularon con expresiones realizadas por el presidente de la República en sus conferencias matutinas.

Coincidió en que el presidente de la República tiene un deber especial de cuidado respecto a sus expresiones en dichas conferencias, esto en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, sin embargo, considero que no es viable justificar una supuesta sistematicidad de conductas sobre la base de contextos distintos, como lo podrían ser los vinculados directamente con alguna etapa de un proceso electoral o un proceso de revocación de mandato.

En la parte considerativa, para fortalecer la argumentación relacionada con el otorgamiento de la medida solicitada, únicamente se invoca parte del precedente correspondiente al SUP-REP-89/2023, mediante el cual se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE (ACQYD-INE-58/2023), en el que se *declararon improcedentes las medidas cautelares* solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del presidente de la República por diversas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de diecinueve de abril.

Por lo anterior es que no comparto que, para justificar la reiteración de las conductas denunciadas, así como el otorgamiento de las medidas solicitadas, se utilicen precedentes como los que se identifican a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	RESOLVIÓ	CONTEXTO
SUP-RAP-405/2012	Resolución identificada con la clave CG534/2012, de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del IFE, que declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental.	Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal.	En el curso de las campañas electorales, proceso electoral Baja California.
SUP-RAP-105/2014	La resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declararon infundados los procedimientos especiales	Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en	Proceso electoral ordinario en Nayarit.

EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	RESOLVIÓ	CONTEXTO
	sancionadores incoados en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional	la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación.	
SUP-REP-111/2021	La sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-21/2021 por la Sala Regional Especializada, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República por la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte	FUNDADOS , se ordenó a la Sala Especializada que emitiera una nueva sentencia.	23 de diciembre de 2020 , fecha en la que ya había comenzado el periodo de precampañas en el proceso electoral federal 2020-2021 , incluso en algunas entidades federativas ya se encontraban en curso procesos electorales locales .
SUP-REP-20/2022	El ACQyD-INE-13/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, donde aprobó procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.	Proximidad del inicio del proceso de revocación de mandato, la convocatoria se emitió el 04 de febrero de 2022 .
SUP-REP-64/2023	(Acuerdo ACQyD-INE-42/2023), dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en la que se determinó procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el PRD, por lo que le ordenó al Presidente de la República que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la referida conferencia matutina o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones señaladas.	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, donde aprobó procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.	Durante el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.
SUP-REP-114/2023	El acuerdo ACQyD-INE-80/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en lo que fue materia de impugnación, por el que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares	Revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.	Tuvieron verificativo los días 9 y 11 de mayo de 2023 , esto es, durante los periodos de campañas electorales en los procesos electorales que se encontraban en curso, pero previo al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
SUP-REP-89/2023	Acuerdo de la Comisión de Quejas del INE ACQYD-INE-58/2023 , en el que se	Confirmó el acuerdo.	En el marco de procesos electorales locales.

EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	RESOLVIÓ	CONTEXTO
	declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD en contra del Titular del Ejecutivo Federal por diversas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de diecinueve de abril .		
SUP-REP-133/2023 Y ACUMULADOS.	Acuerdo ACQyD-INE-93/2023 de 26 de mayo, mediante el cual la Comisión de Quejas determinó procedente la medida cautelar solicitada, a fin de que se suprimiera la parte relativa de las expresiones de la conferencia matutina denunciada y en tutela preventiva.	Confirmó el acuerdo.	En el marco de procesos electorales locales.

Como se puede observar, si bien en la mayoría de dichas resoluciones fue confirmado el acuerdo de procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, se **observa un denominador común**: estas tuvieron verificativo en el contexto del desarrollo de procesos electorales o en el proceso de revocación de mandato, circunstancias que no guardan simetría con los hechos investigados en el presente caso.

En los precedentes precisados, entre otras cosas se confirmó el dictado o no de medidas cautelares, esto en atención a que, a diferencia del presente caso: **a.** el contenido de las expresiones denunciadas se relacionaba con expresiones *a votar o no votar* por determinada fuerza política, **b.** se dieron en el contexto de los procesos electorales en curso, y/o **c.** tuvieron verificativo en la proximidad del inicio del proceso de revocación de mandato; contextos cuya motivación y urgencia en el dictado de la medida es distinto.

Es decir, esas determinaciones obedecieron a un contexto diferente, lo que implicaba el riesgo inminente que justificó la procedencia de las medidas cautelares en su vertiente preventiva como fue la inmediatez de encontrarse ya corriendo las diversas etapas de algún proceso electoral.

Hechas las anteriores presiones, reitero que comparto el sentido de la determinación pues el examen preliminar del material denunciado permite advertir

que existen referencias al proceso electoral federal próximo a iniciar, así como a procesos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, por lo que bajo la apariencia del buen derecho, considero que se está en presencia de **declaraciones posiblemente de naturaleza electoral**, que pudieran afectar los principios constitucionales en materia electoral.

4.3 Efectos del acuerdo.

Si bien coincido con el sentido de la determinación, considero que no es conforme a derecho vincular al presidente de la República para el efecto de que abstenga de emitir expresiones adicionales a las denunciadas, como lo es *“llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos o movimientos electorales”*, pues en particular, del examen del material denunciado no se advirtieron llamamientos expresos relacionados a votar o no por determinada fuerza política.

Así, desde mi perspectiva, lo verdaderamente imperioso es que dicho servidor público, *acorde a los parámetros de la denuncia*, se abstenga de hacer referencias al próximo proceso electoral federal, así como a los procedimientos relacionados con la vida interna de los partidos políticos.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL
RITA BELL LÓPEZ VENCES**

